



**EXCMO. AYUNTAMIENTO
de la
VILLA DE LA OROTAVA**

ORDENANZA FISCAL N° 2.12

Reguladora de la Tasa por Prestación del Servicio de Celebración de Matrimonios Civiles

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Prestación del Servicio de Celebración de Matrimonios Civiles", que se regirá tanto por la presente Ordenanza Fiscal, como por la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos y otros Ingresos Públicos, y demás normativa de aplicación, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 y concordantes del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2º. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada como consecuencia de la prestación del servicio de celebración de matrimonios civiles a instancia de la parte interesada.

Artículo 3º. Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas que soliciten la prestación del servicio objeto de la presente tasa.
2. Responderán solidariamente de la obligación tributaria las dos personas que pretendan o insten la celebración de cada acto.

Artículo 4º. Exenciones subjetivas

Están exentas del pago de la presente tasa las celebraciones de matrimonios civiles

cuando al menos una de las dos personas que insten dicha celebración sea residente en este término municipal.

Artículo 5º. Cuota tributaria

1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija, de acuerdo con la siguiente Tarifa:

CONCEPTO	Importe Euros
Por cada matrimonio civil celebrado en las dependencias municipales	208,00

2. La cuota de la tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente completo, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado de los documentos integrantes del mismo.

Artículo 6º. Devengo

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad administrativa que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad desde el momento en que los interesados presenten la oportuna solicitud que comience la tramitación administrativa.

2. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá alterada por la renuncia o desistimiento del solicitante.

Artículo 7º. Liquidación e ingreso.

1. Según lo prevenido en el artículo 27 del citado Texto Refundido, el importe de la tasa regulada en la presente Ordenanza, se exigirá en régimen de autoliquidación, debiendo abonarse previamente el importe de la tasa antes de presentar la solicitud, salvo en los supuestos de exención previstos en la presente Ordenanza.

2. Los escritos recibidos por los conductos distintos del Registro Municipal, a que hace referencia el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que no vengan acompañados del justificante de ingreso de los derechos correspondientes, serán admitidos provisionalmente pero no podrá dárseles curso sin que se subsane la deficiencia a cuyo fin se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días contados a partir del siguiente a aquél en que le sea notificado dicho requerimiento, abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud, previos los trámites oportunos.

3. En todo caso, una vez iniciado el expediente, la Administración municipal podrá comprobar la realidad de los datos aportados por el interesado así como cualesquiera otros que hayan de servir de base para el cálculo de los derechos correspondientes y, a la vista de los

resultados de tal comprobación, practicará la liquidación oportuna, con deducción de lo, en su caso, ingresado mediante autoliquidación.

4. La práctica de la liquidación, lo es sin perjuicio de la potestad administrativa para la inspección de los datos declarados para la aplicación de sanciones, si ello hubiere lugar.

5. Todas las liquidaciones que se practiquen como consecuencia de la regulado en los apartados anteriores serán notificadas a los obligados al pago para su ingreso en las arcas municipales, directamente en la Tesorería municipal o a través de entidad colaboradora, utilizando los medios de pago y los plazos que señala la Ley General Tributaria y normas dictadas en su desarrollo.

Artículo 8º. Devolución de ingresos

El importe de la tasa no podrá ser devuelto más que en el caso de no ser admitida la solicitud y siempre por causas no imputables al sujeto pasivo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A partir de la aplicación de la presente Ordenanza Fiscal, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la misma.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2009 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.